



ORDENANZA MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE USO ESPECIAL DE ESCOLARES Y OTROS USUARIOS DE TRANSPORTE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público regular de uso especial, definido en el artículo 89 de la LOTT (Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres), artículo 105 del Real Decreto 1211/1990 que desarrolla la anterior y en el artículo 5.4 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo de ordenación de los transportes urbanos y metropolitanos de viajeros en Andalucía, se configura como transporte regular destinado a servir exclusivamente a un grupo específico de usuarios, tales como escolares, trabajadores, militares u otros grupos homogéneos de usuarios cualitativamente diferentes de los de los servicios de uso general.

La competencia municipal para autorizar el transporte público regular de uso especial, como para su inspección y sanción, corresponde a los Ayuntamientos, cuando se lleva a cabo íntegramente dentro del término municipal, según establece el artículo 4.1 de la mencionada Ley 2/2003, de 12 de mayo de la Junta de Andalucía.

Dentro del transporte regular de uso especial, el transporte de escolares dispone de regulación específica en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

En esta materia, el Ayuntamiento de Málaga cuenta con una “Ordenanza reguladora del Servicio de Transporte Escolar y Transporte de Menores en la Ciudad de Málaga”, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga el 18 de diciembre de 1985, por lo que dada su antigüedad, sus preceptos han resultado derogados o modificados por las disposiciones legales que hemos mencionado.

Sin embargo, los servicios de transporte público regular de uso especial de otros grupos de usuarios, como trabajadores, cuyas solicitudes tramita este Ayuntamiento, no cuentan con una regulación en Ordenanza Municipal.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece el sometimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, debiendo justificarse en el preámbulo del proyecto de reglamento la adecuación a dichos principios.

Desde el punto de vista de la necesidad y eficacia, la aprobación de una nueva Ordenanza que regule el transporte regular de uso especial de escolares y otros usuarios de transporte responde a la actualización de la “Ordenanza reguladores del servicio de transporte escolar y de menores en la ciudad de Málaga” a la legislación vigente, ya que como hemos expuesto dicha Ordenanza data del año 1985 y permanece modificada en la mayoría de sus preceptos. Por otra parte, esta



Ordenanza reguló una parcela del transporte regular de uso especial, como es el de escolares, pero el transporte regular de uso especial de otros grupos de usuarios, fundamentalmente trabajadores, no dispone de normativa municipal. Por tanto, identificamos como fines esenciales de la iniciativa propuesta la adaptación normativa de la antigua Ordenanza de transporte escolar, por una parte, y por otra, la extensión de su objeto regulatorio al transporte del mismo tipo, pero dirigido a otros grupos de usuarios homogéneos, tal como se identifica este tipo de transporte en los artículos 99 de la LOTT, 105 del ROTT y artículo 5.4 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de la Junta de Andalucía. Además de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1 Y 5.4 de la referida Ley 2/2003, de 12 de mayo de Ordenación de los Transportes urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía y artículo 9, apartados 8 y 10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, se justifica también la existencia de razones de interés general para que sea la Ordenanza Municipal el instrumento adecuado para la concreción de los fines regulatorios perseguidos, al tratarse de competencias municipales, dado el ámbito territorial de las actividades de transporte afectados.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la iniciativa regulatoria prevista se fundamenta en la exigencia de autorización, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 105 del Reglamento que la desarrolla (ROTT), aprobado por R.D. 1211/1980, por los que las autorizaciones municipales de transporte regular de uso especial que, en su caso, se concedan, tanto para escolares, como para otros grupos de usuarios deben requerir que el solicitante de aquéllos acredite la disposición de vehículos amparados por autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros regulado en los artículos 42, tanto de la LOTT, como de su Reglamento.

En virtud de los principios de seguridad jurídica y de transparencia se pretende generar un marco normativo municipal actualizado a la legislación estatal que facilite el conocimiento de la normativa aplicable a personas y empresas y ayude a la toma de decisiones.

Por el principio de eficiencia se pretende evitar las cargas administrativas innecesarias y racionalizar la actuación de las unidades administrativas municipales encargadas de la gestión de los procedimientos correspondientes.

La Ordenanza Municipal que se propone se estructura en cuatro capítulos destinados respectivamente a establecer unas "Normas Generales"; otro a concretar el transporte regular de uso especial de escolares; el siguiente para el transporte regular de uso especial de usuarios que no son escolares y el último a establecer el régimen de infracciones y sanciones.

Como se ha expuesto, ambos tipo de transporte se someten a la exigencia de autorización, de acuerdo con la legislación estatal de transportes mencionada. La previsión de un capítulo específico para transporte de cada uno de los grupos de escolares y no escolares responde a las mayores exigencias normativas que tiene el transporte escolar por la existencia de una legislación específica constituida por el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores. No obstante los requerimientos para el otorgamiento de la



autorización a ambos – escolar y no escolar – son similares en aspectos tales como el contenido de la autorización o el régimen de las paradas.

El régimen de infracciones y sanciones previsto es una concreción de lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad reglamentaria que implica la Ordenanza Municipal parte de lo dispuesto en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, además de lo preceptuado específicamente en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

En lo referente a las previsiones del artículo 133 de la Ley 39/2015 para la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas que se establece como trámite inicial, se publicó el texto del Borrador en el portal web “Málaga Contesta”, tal y como prevé el párrafo 2 del art. 133 mencionado, sin que se presentaran sugerencias, observaciones o alternativas regulatorias.

ÍNDICE

Capítulo I. Normas Generales

- Artículo 1. Habilitación Legal.
- Artículo 2. Concepto.
- Artículo 3. Autorización Municipal.
- Artículo 4. Sujetos de la autorización.

Capítulo II. Transporte público regular de uso especial de escolares.

- Artículo 5. Concepto.
- Artículo 6. Documentación a presentar.
- Artículo 7. Presentación de la solicitud.
- Artículo 8. Valides de la autorización.
- Artículo 9. Contenido de la autorización.
- Artículo 10. Acompañante.
- Artículo 11. Paradas.
- Artículo 12. Itinerarios.
- Artículo 13. Duración máxima del viaje.
- Artículo 14. Obligaciones de los centros escolares organizadores.

Capítulo III. Transporte público regular de uso especial de usuarios no escolares.

- Artículo 15. Documentación a presentar.
- Artículo 16. Validez de la autorización.
- Artículo 17. Contenido de la autorización.
- Artículo 18. Paradas.
- Artículo 19. Itinerarios.



Capítulo IV. Infracciones y sanciones.

Artículo 20. Legislación aplicable.

Artículo 21. Infracciones muy graves.

Artículo 22. Infracciones graves.

Artículo 23. Infracciones leves.

Artículo 24. Sanciones.

Artículo 25. Revocación de autorizaciones.

Disposición Derogatoria.

Disposición Final.



ORDENANZA MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE USO ESPECIAL DE ESCOLARES Y OTROS USUARIOS DE TRANSPORTE.

Capítulo I. Normas Generales.

Artículo 1. Habilitación legal.

De conformidad con lo previsto en los artículos 5.4 y 4 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, el artículo 89 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, los artículos 105 y siguientes del Real Decreto 1211/1990, por el que se desarrolla la Ley anterior y el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, este Ayuntamiento aprueba la Ordenanza Municipal de transporte público regular de uso especial de escolares y otros usuarios de transporte.

Artículo 2. Concepto.

El transporte público regular de uso especial es aquél que está destinado a servir exclusivamente a un grupo específico de usuarios tales como escolares, trabajadores o militares, así como personas con discapacidad, que se declaran grupos homogéneos de usuarios por la presente Ordenanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, siempre que dichos grupos de usuarios tengan como origen o destino centros concretos de actividad común (colegio, fábrica, cuartel u otro similar) .

Artículo 3. Autorización Municipal.

1.- Para la prestación de transporte público regular de uso especial será precisa la obtención de la correspondiente autorización del Ayuntamiento de Málaga cuando el transporte discurra íntegramente por el término municipal de Málaga y se referirá únicamente a las vías de titularidad municipal. La autorización municipal deberá llevarse siempre en el vehículo cuando se esté desarrollado el transporte regular de uso especial correspondiente.

2.- En los casos en que mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal así se establezca, las actuaciones municipales relacionadas con la autorización de transporte público regular de uso especial ocasionarán el devengo de la tasa correspondiente.



3.- Al objeto de mejorar la ordenación y gestión del transporte público regular de uso especial, la Administración Municipal podrá dictar Instrucciones y Circulares para la mejor interpretación y aplicación de Ordenanza Municipal y restantes disposiciones aplicables.

Artículo 4. Sujetos de la autorización.

1.- La autorización municipal precisa para la realización de transporte regular de uso especial se solicitará por el transportista que haya convenido previamente la realización del transporte con el representante de los usuarios a través del correspondiente contrato o precontrato.

2.- Se considerarán representantes de los usuarios, las personas que, en base a su específica posición respecto a éstos, asumen la relación con el transportista, tales como órganos administrativos competentes sobre centros escolares, propietarios o Directores de los centros de actividad común, representante de asociaciones de padres de alumnos o de trabajadores, u otros similares.

3.- No será válido, en ningún caso, el contrato o precontrato convenido con cada uno de los usuarios del transporte o con sus representantes legales.

4.- Las entidades organizadoras de transporte público regular de uso especial vendrán obligadas a facilitar a la Administración Municipal cuanta información sobre el servicio contratado y los usuarios de éste se estime necesaria, a los efectos de resolver sobre la solicitud de autorización presentada.

Capítulo II. Transporte público regular de uso especial de escolares.

Artículo 5. Concepto.

A efectos de la presente Ordenanza se considera transporte público regular de uso especial de escolares, el que tenga por objeto el traslado de estudiantes, desde sus domicilios al centro escolar y viceversa, cuando al menos la tercera parte de los mismos, al comienzo del curso escolar, tuvieran una edad inferior a dieciséis años.

Artículo 6. Documentación a presentar.



Con la solicitud de autorización de transporte público regular de uso especial de escolares, el interesado deberá poner a disposición de la Administración Municipal la siguiente documentación debidamente autenticada:

- a) El contrato de prestación del servicio de transporte regular de uso especial de escolares y, en su caso, de la prórroga del mismo.
- b) Autorización de transporte público discrecional vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, a nombre del mismo solicitante de la autorización de transporte regular de uso especial de escolares, que ampare a los vehículos que se solicita adscribir a la actividad.
- c) Permiso de circulación de cada uno de los vehículos con los que se pretende realizar el transporte.
- d) En el caso de que algún vehículo a 1 de septiembre del año de la solicitud tuviera una antigüedad superior a 10 años, a contar desde su primera matriculación, y siempre que el mismo no tuviera una antigüedad superior a dieciséis, se deberá presentar autorización de transporte regular de uso especial de escolares del vehículo en cuestión para el curso escolar inmediatamente anterior al que se solicita, o bien, certificado de desguace de otro vehículo que en el corriente curso escolar o en el anterior hubiera estado adscrito a una autorización de transporte regular de uso especial de escolares.
- e) Tarjeta ITV vigente, a fecha de presentación de la solicitud, de cada uno de los vehículos con los que se pretende realizar el transporte, en la que se acredite que el vehículo cumple las características y requisitos técnicos del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.
- f) Póliza de seguro relativa a cada uno de los vehículos con los que se pretende realizar el transporte, que cubra de forma ilimitada la responsabilidad civil del transportista por los daños que puedan sufrir los escolares, acompañado de recibo justificativo del pago de dicha póliza, en el que se indique el período de vigencia de la misma, que deberá estarlo a la fecha de presentación de la solicitud. Podrá sustituirse por informe de la empresa aseguradora que certifique los citados extremos.



g) Póliza del seguro obligatorio de viajeros relativa a cada uno de los vehículos con los que se pretende realizar el transporte y, recibo justificativo del pago de la misma donde se indique el período de su vigencia, que deberá estarlo a la fecha de presentación de la solicitud. Podrá sustituirse por informe de la empresa aseguradora que certifique los citados extremos.

h) Memoria descriptiva del servicio cuya autorización se solicita, en la que se expresará con toda claridad y precisará en los formatos establecidos para ello, los puntos de origen y destino del transporte en cada uno de los recorridos, así como relación ordenada de paradas intermedias a efectuar, número de expediciones a realizar, especificando la periodicidad temporal con que se van a producir, matrícula de los vehículos con los que se pretende realizar el transporte, así como, croquis o plano a escala adecuada donde se reflejen inequívocamente las distintas rutas a seguir.

Artículo 7. Presentación de la solicitud.

La solicitud de transporte público regular de uso especial de escolares deberá ser presentada antes del 30 de junio del año correspondiente, salvo que el contrato o precontrato con la entidad organizadora del servicio tenga fecha posterior.

Artículo 8. Validez de la autorización.

1.- La autorización de transporte público regular de uso especial de escolares se otorgará como máximo por el plazo al que se refiera el correspondiente contrato o su prórroga, si bien su validez queda condicionada al visado anual de la autorización.

2.- El visado de las autorizaciones concedidas que no revistan modificaciones en la descripción del servicio autorizado en los términos de apartado h) del artículo 6 de esta Ordenanza deberá hacerse antes del inicio del curso escolar y exigirá la puesta a disposición de la Administración Municipal de la documentación relacionada en los apartados b) y e) de dicho artículo 6 de esta Ordenanza, así como el recibo justificativo del pago de la póliza de los seguros de los vehículos recogidos en la autorización concedida en los términos expuestos en los apartados f) y g) del mencionado artículo.



3.- La realización del transporte sin la presentación de la documentación exigida para el visado de la autorización podrá implicar la revocación de la autorización, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 9. Contenido de la autorización.

1. La autorización de transporte público regular de uso especial de escolares contendrá las siguientes indicaciones:

- Nº Expediente.
- Titular de la autorización.
- Centros escolares.
- Vehículos autorizados.
- Punto de origen y destino.
- Paradas autorizadas.
- Validez de la autorización.
- Obligación de llevar acompañante durante la realización del transporte, en los términos del artículo 10 de esta Ordenanza.

Asimismo, podrá contener cualquier otra indicación que se considere procedente.

2. Durante la realización del servicio, los vehículos autorizados para transporte regular de uso especial para escolares, deberán llevar:

- a) La autorización municipal.
- b) El distintivo específico al que se refiere el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril o el que, en su caso, establezca la norma que lo sustituya.
- c) Un cartel de dimensiones mínimas de 50 x 25 cm., para los vehículos de más de 20 plazas y de 30 x 25, para los de menos, ubicado en la parte frontal o en el lateral derecho del vehículo en el que figurará el nombre del centro escolar contratante.

3. La Administración Municipal podrá establecer un distintivo específico para los vehículos autorizados.



Artículo 10. Acompañante.

Será obligatoria la presencia a bordo del vehículo durante la realización del transporte de, al menos, una persona mayor de edad idónea, distinta del conductor, acreditada por la entidad organizadora del servicio, salvo que expresamente se hubiera pactado que la acredite el transportista, que conozca el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, encargada del cuidado de los menores durante su transporte y las operaciones de acceso y abandono del vehículo, así como, en su caso, de la recogida y acompañamiento de los alumnos desde y hasta el interior del recinto escolar.

El transportista será responsable del cumplimiento de esta obligación con independencia de a quien corresponda aportar el acompañante conforme a lo que se hubiera especificado en el correspondiente contrato.

Artículo 11. Paradas.

1.- El transportista declarará en el formato que se establezca a tal fin, los lugares en que tiene previsto efectuar parada siguiendo el orden temporal, especificando en los casos de paradas correspondientes a centros escolares, sus condiciones concretas, ya sean intermedias, de origen o de destino.

2.- Las paradas correspondientes a centros escolares se situarán preferentemente en su interior, siendo los titulares de dichos centros los responsables de su idoneidad en cuanto a acceso, subida y bajada de los escolares.

3.- Cuando no resulte posible que la parada correspondiente al centro escolar esté ubicada dentro del recinto de éste, dicha parada se fijará de modo que las condiciones de acceso al centro resulten lo más seguras posibles, situándose el vehículo siempre a la derecha en el sentido de la marcha y, de ser posible, colateralmente al centro.

4.- Cuando no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentre el centro escolar, a propuesta del peticionario se arbitrarán las señalizaciones y medidas pertinentes, incluso la presencia de personal auxiliar habilitado, para posibilitar el cruce de las vías por los alumnos con las máximas condiciones de seguridad.



5.- El acceso y descenso de los menores de los vehículos deberá realizarse por la puerta más cercana al conductor o, en su caso, al acompañante quienes, en todo caso, deberán asegurarse de que dichas operaciones se efectúan de manera ordenada. Para ello, el conductor aproximará el vehículo lo más posible al acerado o borde derecho de la calzada de forma que la subida/descenso de pasajeros será efectuada exclusivamente por las puertas laterales derechas del vehículo, bajo la vigilancia del conductor y del acompañante, en su caso.

6.- Las paradas se efectuarán en las paradas de transporte público de uso general, salvo en aquellas que expresamente fueren excluidas por la Administración Municipal, así como, en aquellos otros puntos que reúnan las adecuadas condiciones de seguridad, accesibilidad y conexión con itinerario peatonal. A estos efectos, la Administración Municipal podrá poner a disposición de los interesados un listado de paradas susceptibles de ser utilizables como paradas de transporte regular de uso especial de escolares, en vías de titularidad municipal.

7.- Las paradas se efectuarán durante el tiempo imprescindible para realizar la subida o bajada de usuarios, no debiendo el transportista emplear dichos lugares como paradas de regulación o espera, sobre todo, si se trata de puntos de inicio o fin de recorridos, o de paradas de transporte público municipal o interurbano.

8.- El conductor se asegurará previamente a la realización de la parada, de la existencia de un itinerario peatonal seguro desde dicha parada, garantizando, en su caso, que el cruce de las vías por los peatones podrá ser efectuado con seguridad.

9.- Sin perjuicio de la prohibición de parada en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación y demás supuestos en que la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial prohíbe la parada, se enumeran, a continuación, los siguientes casos en los que no podrá efectuarse parada en los recorridos del transporte regular de uso especial de escolares:

- En todos los lugares en que lo prohíba la señalización horizontal y/o vertical existente.
- En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- En las zonas señalizadas para el uso exclusivo de personas con movilidad reducida y en los carriles reservados para bicicletas.



- En las intersecciones de vías y en sus proximidades, si se impide o dificulta el giro a otros vehículos o el cruce de peatones.
- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida.
- A distancia inferior a 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.
- A distancia inferior a 20 metros de pasos de peatones, anterior o posteriormente a éstos.

10.- En cualquier caso, cuando circunstancialmente las paradas no pudieran ser efectuadas en los lugares establecidos para el transporte regular de uso especial de escolares, deberán realizarse en paradas adecuadas de transporte público existentes y, en su ausencia, en bahías o zonas de estacionamiento permitido que estén libres en longitud suficiente para alojar la totalidad del vehículo en su interior no obstaculizando ningún carril de circulación, y comprobando siempre, que la subida/bajada de viajeros y el itinerario peatonal a seguir son seguros.

11.- En los casos en que se modifiquen las señalizaciones, las condiciones usuales de las paradas o las de circulación en los tramos correspondientes a las paradas autorizadas para el transporte en cuestión, los interesados deberán comunicarse con la Policía Local que determinará lo conveniente en cada caso.

Artículo 12. Itinerarios.

Los itinerarios o rutas solicitadas para el transporte regular de uso especial de escolares podrán ser modificados en la autorización en atención a la fluidez del tráfico o por otras razones de movilidad.

Artículo 13. Duración máxima del viaje.

Los itinerarios y horarios de transporte público regular de uso especial de escolares deberán establecerse de tal forma que en circunstancias normales resulte posible que el tiempo máximo que aquellos permanezcan en el vehículo no alcance una hora por cada sentido del viaje, previéndose únicamente que se alcance esta duración máxima en casos excepcionales debidamente justificados.



Artículo 14. Obligaciones de los centros escolares organizadores.

Los centros escolares que contraten la realización de transporte público regular de uso especial, además de acreditar, en su caso, al acompañante y configurar las rutas de manera que no excedan del tiempo máximo permitido, deberán exigir al transportista que acredite, respecto a los vehículos que se destinen a la actividad, la titularidad de autorización de transporte público discrecional de viajeros y estar en posesión de tarjeta/s ITV en vigor acreditativa/s del cumplimiento del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores o de la norma que la sustituya.

Capítulo III. Transporte público regular de uso especial de usuarios no escolares.

Artículo 15. Documentación a presentar.

De acuerdo con lo previsto en los artículo 2, 3 y 4 de esta Ordenanza, el transporte regular de uso especial de grupos específicos de usuarios que no sean escolares requerirá de autorización municipal, previa solicitud en la que el interesado deberá poner a disposición de la Administración Municipal la siguiente documentación debidamente autenticada:

- a) El contrato de prestación del servicio de transporte regular de uso especial y, en su caso, de la prórroga del mismo.
- b) Autorización de transporte público discrecional vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, a nombre del mismo solicitante de la autorización de transporte regular de uso especial, que ampare a los vehículos que se solicita adscribir a la actividad.
- c) Permiso de circulación de cada uno de los vehículos con los que se pretende realizar el transporte.
- d) Tarjeta ITV vigente, a fecha de presentación de la solicitud de cada uno de los vehículos con los que se pretende realizar el transporte.



- e) Póliza de seguro relativa a cada uno de los vehículos con los que se pretende realizar el transporte, que cubra de forma ilimitada la responsabilidad civil del transportista por los daños que puedan sufrir los usuarios, acompañado de recibo justificativo del pago de dicha póliza, en el que se indique el período de vigencia de la misma, que deberá estarlo a la fecha de presentación de la solicitud. Podrá sustituirse por informe de la empresa aseguradora que certifique los citados extremos.
- f) Póliza del seguro obligatorio de viajeros relativa a cada uno de los vehículos con los que se pretende realizar el transporte y, recibo justificativo del pago de la misma donde se indique el período de su vigencia, que deberá estarlo a la fecha de presentación de la solicitud. Podrá sustituirse por informe de la empresa aseguradora que certifique los citados extremos.
- g) Memoria descriptiva del servicio cuya autorización se solicita, en la que se expresará con toda claridad y precisará en los formatos establecidos para ello, los puntos de origen y destino del transporte en cada uno de los recorridos, así como la relación ordenada de las paradas intermedias a efectuar, número de expediciones a realizar especificando la periodicidad temporal con que se van a producir, la matrícula de los vehículos con los que se pretende realizar el transporte, así como croquis o plano a escala adecuada donde se reflejen inequívocamente las distintas rutas a seguir.

Artículo 16. Validez de la autorización.

1.- La autorización de transporte público regular de uso especial de usuarios no escolares se otorgará como máximo por el plazo al que se refiera el correspondiente contrato, si bien su validez queda condicionada al visado anual de la autorización, cuando no existan modificaciones en la descripción del servicio autorizado en los términos del apartado g) del artículo anterior.

2.- El visado de las autorizaciones concedidas se solicitará en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de la resolución por la que se otorgó la autorización cuyo visado se solicita y exigirá la puesta a disposición de la Administración Municipal de la documentación relacionada en los apartados b) y e) del artículo 15 de esta Ordenanza, así como el recibo justificativo del pago de la póliza de los seguros de los vehículos



recogidos en la autorización concedida en los términos expuestos en los apartados e) y f) del mencionado artículo 15.

3.- La realización del transporte sin la presentación de la documentación exigida para el visado de la autorización podrá implicar la revocación de la autorización, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 17. Contenido de la autorización.

1.- La autorización de transporte público regular de uso especial contendrá las siguientes indicaciones:

- Titular de la autorización.
- Centro o Centros de actividad común.
- Vehículos autorizados.
- Periodicidad temporal.
- Puntos de origen y destino.
- Paradas autorizadas.
- Validez de la autorización.

Asimismo, podrá contener cualquier otra indicación que se considere procedente.

2.- Durante la realización del servicio será obligatorio llevar la autorización municipal y, en su caso, expuestos, los distintivos que establezca la Administración Municipal.

Artículo 18. Paradas.

1.- El transportista declarará en el formato que se establezca a tal fin, los puntos en que tiene previsto efectuar parada siguiendo el orden temporal, así como aquellas de inicio y fin del trayecto.

2.- Las paradas del transporte regular de uso especial no escolar se efectuarán en las paradas de transporte público de uso general, salvo aquellas que fueran expresamente excluidas por la Administración Municipal; así como en aquellos otros puntos que se determinen en la autorización.



3.- No obstante lo anterior, el transportista podrá parar en los lugares que reúnan las adecuadas condiciones de seguridad, accesibilidad y conexión con itinerario peatonal, salvo en aquellos supuestos en que la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial prohíbe la parada. No se efectuará parada en ningún caso, en los supuestos que se enumeran a continuación:

- En los lugares en que lo prohíba la señalización horizontal y/o vertical existente.
- En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- En las zonas señalizadas para el uso exclusivo de personas con movilidad reducida y en los carriles reservados para bicicletas.
- En las intersecciones de vías y en sus proximidades, si se impide o dificulta el giro a otros vehículos o el cruce de peatones.
- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida.
- A distancia inferior a 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.
- A distancia inferior a 20 metros de pasos de peatones, anterior o posteriormente a éstos.

4.- Las paradas se efectuarán durante el tiempo imprescindible para realizar la subida o bajada de usuarios, no debiendo el transportista emplear dichos lugares como paradas de regulación o espera, sobre todo, si se trata de puntos de inicio o fin de recorridos, o de paradas de transporte público municipal o interurbano.

5.- Las paradas se realizarán en las debidas condiciones de seguridad, aproximando el vehículo lo más posible al acerado o borde derecho de la calzada de forma que, la subida y/o bajada de viajeros, sea efectuada exclusivamente por las puertas laterales derechas del vehículo, bajo vigilancia en todo momento del conductor y del acompañante del transporte, si este existe.

6.- El conductor se asegurará previamente a la realización de la parada, de la existencia de un itinerario peatonal seguro desde dicha parada, garantizando, en su caso, que el cruce de las vías por los peatones podrá ser efectuado con seguridad.

7.- Las paradas correspondientes a los centros usuarios, a efectos de seguridad vial, se ubicarán, en caso de que sea posible alojar al vehículo, en el interior de dichos Centros, para lo cuál los mismos habrán de estar convenientemente acondicionados. Cuando no sea posible la parada en el interior del Centro, se fijará de modo que las



condiciones de acceso al interior del centro resulten lo más segura posibles, según lo señalado en los dos párrafos anteriores.

8.- En cualquier caso, cuando circunstancialmente las paradas no pudieran ser efectuadas en los lugares establecidos para el transporte regular de uso especial, deberán realizarse en paradas adecuadas de transporte público existentes y, en su ausencia, en bahías o zonas de estacionamiento permitido que estén libres en longitud suficiente para alojar la totalidad del vehículo en su interior no obstaculizando ningún carril de circulación, y comprobando siempre, que la subida/bajada de viajeros y el itinerario peatonal a seguir son seguros.

9.- En los casos en que se modifiquen las señalizaciones, las condiciones usuales de las paradas o las de circulación en los tramos correspondientes a las paradas autorizadas para el transporte en cuestión, los interesados deberán comunicarse con la Policía Local que determinará lo conveniente en cada caso.

10.- En el caso de viajeros que acrediten enfermedad o movilidad reducida, para el supuesto en que la parada para subida/bajada de los mismos deba efectuarse en un punto no autorizado por la Administración Municipal, dicha parada podrá llevarse a cabo siempre que se realice en un lugar que no sea peligroso o que obstaculice gravemente la circulación, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales de tráfico, movilidad y seguridad vial.

Artículo 19. Itinerarios.

Los itinerarios o rutas solicitados para transporte regular de uso especial no escolar podrán ser modificados en la autorización en atención a la fluidez del tráfico o por otras razones de movilidad.

Capítulo IV. Infracciones y sanciones.

Artículo 20. Legislación aplicable.

1.- El régimen de inspección y sancionador del transporte regular de uso especial regulado en la presente Ordenanza, así como el de prescripción de infracciones y sanciones y de caducidad del procedimiento se ajustará a lo previsto en la Ley 2/2003,



de 12 de mayo, de Ordenación de los Transporte Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, a cuyos preceptos se remite expresamente esta Ordenanza.

2.- Las infracciones a las normas establecidas en esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 21. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La realización de transporte regular de uso especial, sin autorización municipal o sin visado.
- b) Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.
- c) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan éstos atribuidos.
- d) La realización de transporte regular de uso especial, incumpliendo los requisitos exigidos en esta Ordenanza o en otra normativa de aplicación, tales como la presencia de acompañante en el de escolares.
- e) La no suscripción de los seguros preceptivos.
- f) La comisión de infracciones calificadas como graves si al cometer la acción u omisión ilícita su autor ya hubiera sido sancionado en los doce meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación.

Artículo 22. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización administrativa, en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo de Ordenación de los Transporte Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, entre las cuales se mencionan las siguientes:
 - 1) Mantenimiento de los requisitos exigidos para la autorización municipal.
 - 2) La realización del servicio autorizado.



- 3) La prestación del servicio de acuerdo con las rutas, paradas y demás condiciones establecidas.
- 4) El carácter específico de los usuarios.

b) La negativa u obstrucción de la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en el párrafo c) del artículo 21 de la presente Ordenanza.

c) La comisión de infracciones calificadas como leves, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor ya hubiera sido sancionado en los doce meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación.

Artículo 23. Infracciones leves.

Son infracciones leves.

- a) La realización de transporte regular de uso especial sin autorización municipal o sin su visado, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por el infractor.
- b) No llevar en el vehículo la autorización municipal o demás documentación exigible, estando en posesión de los mismos.
- c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el apartado b del artículo 21 de esta Ordenanza.
- d) Incumplir las normas generales de policía en vehículos o instalaciones fijas, tales como paradas, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave.
- e) El trato desconsiderado con los usuarios en el transporte de viajeros.
- f) La falta de comunicación de los datos que deban ser puestos en conocimiento de la Administración Municipal.
- g) El incumplimiento por los usuarios y /o sus representantes o el acompañante, en el de escolares, de las obligaciones que les correspondan, conforme a las reglas de utilización del servicio previstas, en su caso, en la normativa aplicable, salvo que la misma considere expresamente su incumplimiento como falta grave, y en particular el incumplimiento de las siguientes prohibiciones:



- 1) Impedir o forzar la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.
- 2) Manipular los mecanismos de apertura o cierre de las puertas de acceso al vehículo o de cualquiera de sus compartimentos previstos.
- 3) Hacer uso sin causa justificada de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.
- 4) Perturbar a los demás usuarios o alterar el orden público en los vehículos.
- 5) Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
- 6) Realizar, sin causa justificada, cualquier acto que distraiga la atención del conductor o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- 7) Viajar en lugares distintos a los habilitados para los usuarios.
- 8) Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de los demás usuarios o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstos o para el conductor del vehículo.
- 9) Toda acción que implique deterioro o cause suciedad en los vehículos.
- 10) Desatender las indicaciones del personal de la empresa transportista y de los carteles colocados a la vista en los vehículos, en relación a la correcta prestación del servicio.
- 11) No facilitar a la Administración Municipal por los organizadores del transporte la información a que se refiere el artículo 4.4 de esta Ordenanza.

Artículo 24. Sanciones.

1. Las infracciones se sancionarán con las siguientes multas:
 - a) Las leves con multa de hasta 270 euros, con apercibimiento, o con ambas medidas.
 - b) Las graves con multa de 270,01 euros a 1.380 euros.
 - d) Las muy graves con multa de 1.380,01 euros a 2.760 euros.
2. Para la graduación de las sanciones, dentro de los límites establecidos en el apartado anterior, se tendrán en cuenta la repercusión social de la infracción, la intencionalidad y el daño causado, en su caso.



Artículo 25. Revocación de autorizaciones.

Independientemente de las sanciones que correspondan, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las autorizaciones podrá dar lugar a la revocación de la autorización.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la “Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Transporte Escolar y Transporte de Menores en la Ciudad de Málaga”, publicada en el B.O.P de Málaga nº 289, de 18 de diciembre de 1985.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada y publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, con arreglo a lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. “